



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ACUERDO DE CONCEJO N° 35 -2018-MDCC

CERRO COLORADO, 27 MAR 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
POR CUANTO:**

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Ordinaria de Concejo N° 06-2017-MDCC de fecha 23 de Marzo del 2018, trató: El escrito con Registro de Trámite Documentario N° 180312L23, presentado por la docente Mónica Cecilia Aramayo Gaona en su calidad de Coordinadora del Centro de Recursos para el Aprendizaje de Educación Inicial de Cerro Colorado de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte, el cual contiene la solicitud de un ambiente que permita contribuir a mejorar la calidad de los servicios de nivel inicial y dar cumplimiento a las líneas de acción que posibiliten el logro de los objetivos del Centro de Recursos para el Aprendizaje de Educación Inicial que representa;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, manifiesta que por principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa en la medida en la que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el numeral 1 de su artículo 56° precisa que son bienes de las municipalidades, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales;

Que, el artículo 59° de la norma precitada, establece que los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificados, respecto a su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo de concejo municipal;

Que, el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en su artículo 97° preceptúa que por la afectación en uso sólo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicios público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social. Las condiciones específicas de la afectación en uso serán establecidas en la Resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso;

Que, el jurista Roberto Jiménez Murillo expresa que la afectación en uso constituye un procedimiento administrativo por el cual el Estado, a través de una entidad pública, otorga el beneficio del uso y administración de un predio a una "entidad" para que mediante su utilización pueda realizar actividades o acciones en beneficio de la sociedad en general y de la comunidad en particular. Indicando además, que la afectación en uso no constituye, propiamente, un derecho, sino más bien, un beneficio patrimonial que una entidad recibe de otra entidad pública;

Que, con relación a los actos de administración de los bienes muebles estatales, el artículo 123° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, determina que éstos se producen por la entrega de la posesión a título gratuito u oneroso y por un plazo determinado, a favor de entidades públicas o privadas, mediante afectación en uso, cesión en uso o arrendamiento;

Que, la norma en examen estatuye en su artículo 130° que por la afectación en uso una entidad entrega, a título gratuito y por un plazo de dos (2) años, la posesión de bienes muebles de su propiedad a favor de otra entidad. Dicho plazo puede ser renovado por única vez;

Que, por la afectación en uso de bienes muebles de propiedad estatal, se otorga la facultad de uso y administración de los mismo, atendiendo a criterios de racionalización, equidad e interés general, preferentemente a favor de entidades del Sector Público Nacional para un uso o finalidad específica que debe cumplirse dentro del plazo en el que fue concedida; dejándose constancia de las condiciones de su entrega con

